

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

Señores
Miembros del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

Asunto: INFORME SOBRE EL PROYECTO DEL REGLAMENTO A LA LEY PARA INCENTIVAR Y PROMOVER LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Estimados señores:

La Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con base en las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y 24 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, se permite remitir su análisis sobre el texto del proyecto del *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

a. Sobre el marco general.

El proyecto del *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”* (en adelante, proyecto del Reglamento) plantea tener como objeto el establecer *“por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica””* y resultará de acatamiento obligatorio para todas las instituciones en el ámbito de aplicación de la Ley 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones.

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

*“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, **determinar los actos que pueden afectar la competencia**, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.*

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, **facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.**

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así, legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor¹.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 del Reglamento a esa misma Ley, **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.**

¹ Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 9736.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

El proyecto del Reglamento plantea establecer “*por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”*” y resultará de acatamiento obligatorio para todas las instituciones en el ámbito de aplicación de la Ley 10216, que intervienen en los trámites y requisitos para la instalación y construcción de infraestructura de telecomunicaciones; por ende al vincularse con infraestructura de telecomunicaciones, se considera que este proyecto tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DEL REGLAMENTO DE CARA A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA EN LA OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

a. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

La promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta legítima que posee el Estado para lograr metas específicas a nivel de política pública, por lo que es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte de regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, pero en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de competencia, la distorsión podría ser tal que no sólo no se fomentará la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector, sino que al final el consumidor será el gran perdedor, al no tener acceso a una mayor variedad de bienes y a precios más bajos. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia, el mercado saldrá beneficiado como un todo, tanto por parte de las empresas, como de los consumidores.

En este sentido, una de las principales actividades de Abogacía de la Competencia que realizan las diversas autoridades a nivel mundial consiste en el análisis de las restricciones públicas a la competencia. Dicho análisis permite proporcionar insumos para fortalecer a las legislaciones, regulaciones o políticas, ya sean en proceso de elaboración o existentes, para prevenir que estas resulten en restricciones que afecten a la competencia, generen resultados adversos en el precio, la calidad, la innovación, limiten las opciones de decisión del consumidor, entre otras consecuencias².

Es así como dentro del proceso de implementación de la Ley 9736, la SUTEL ha desarrollado la “*Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia*” (en adelante la Guía), aprobada mediante acuerdo 037-061-2022 del 5 de setiembre del 2022, por lo que lo pertinente es realizar el análisis del proyecto del Reglamento en estricto apego a su metodología.

Esta Guía desarrolla un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia, en la que se parte del principio de que el Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de

² International Competition Network (2014). Prácticas Recomendadas para la Evaluación de Competencia.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

De tal forma, el objetivo de la Guía es contar con un instrumento que permita identificar las políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia, desarrollando los criterios, específicos y transparentes que toma en cuenta la SUTEL para realizar la evaluación de la competencia, así como para la evaluación de alternativas adecuadas que resulten más favorables al proceso competitivo de los mercados de telecomunicaciones y logren, a su vez, cumplir con los objetivos de interés público perseguidos, teniendo en cuenta los beneficios y costos de implementación³.

De tal manera, la DGCO de la SUTEL ha valorado el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones del proyecto del Reglamento, utilizando como base dicha Guía.

b. Primera fase de análisis: ¿La regulación analizada restringe la competencia?

En lo que interesa para los efectos de esta Autoridad, el proyecto del Reglamento contiene disposiciones que podrían tener el potencial de afectar la competencia, por lo cual el análisis de la DGCO se centra en los artículos 17, 19, 29, 31, 34, 35 y 41 del proyecto del Reglamento, a saber:

“ARTÍCULO 17. Requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones

Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar, al menos, los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada*
- 2. Copia del contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público)*
- 3. Certificación literal del inmueble.*
- 4. Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor.*
- 5. Certificación del plano catastrado visado del inmueble donde se ubicará el predio respectivo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del visado municipal.*
- 6. Certificado de uso de suelo. Por simplificación de trámites bastará la indicación del número y fecha del otorgamiento municipal.*
- 7. Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y lo dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP.*
- 8. Permiso de viabilidad ambiental en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF)*

³ SUTEL (2022). Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia. Autoridad Sectorial de Competencia.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

9. *Estar al día con las obligaciones obrero-patronales (ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.*
10. *Georreferenciación de la ubicación del centro de la infraestructura, con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84*

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria.

Los requisitos para la construcción de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución correspondiente, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

[...]

ARTÍCULO 19. Acceso a los predios privados

El acceso al predio donde se encuentra construida la torre de telecomunicaciones debe ser por calle pública y/o por servidumbre.

[...]

ARTÍCULO 29. Altura máxima de postes de telecomunicaciones

La altura máxima del poste es de 24 metros, medida desde el centro de la base del poste hasta el final del poste sin incluir el pararrayo, con la capacidad de albergar 2 emplazamientos; cuando se encuentre en la Superficie Cónica de las áreas de influencia de los Aeropuertos, la DGAC será quien indicará la altura máxima.

[...]

ARTÍCULO 31. Requisitos para la instalación de infraestructura de postes de telecomunicaciones

Quienes pretendan instalar este tipo de infraestructura, deberán notificar y presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos:

1. *Presentación de la cédula de identidad de personas físicas, o certificación de personería jurídica cuando se refiera a personas jurídicas, cuya vigencia determina el ente emisor.*
2. *Copia de contrato con el operador del servicio, que refleje que la instalación de la infraestructura es parte del diseño de su red, cuando quien construye la infraestructura no es un operador de red o proveedor de servicios de telecomunicaciones (solo aplica en casos de bienes de uso público)*
3. *La altura del poste.*
4. *Georreferenciación de la ubicación del centro de la torre con coordenadas de longitud y latitud en formatos CRTM05 y WGS84.*
5. *Permiso de rotura de vía del MOPT (en casos de rutas nacionales)*

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

6. *Alineamiento del MOPT (en casos de rutas nacionales)*
7. *Planos constructivos firmados por el o la profesional responsable, visados por el CFIA, tramitados mediante la plataforma digital APC, que den cumplimiento a la normativa constructiva aplicable y los dispuesto por la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26831-MP*
8. *Permiso de viabilidad ambiental (en caso de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF).*
9. *Solicitud de permiso de construcción debidamente firmada*
10. *Estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y las obligaciones tributarias municipales.*

Todo lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que justificadamente, de acuerdo con sus características, establezca oficialmente la Municipalidad que otorga el permiso, y que haya cumplido el procedimiento establecido en la Ley N° 8220 y por la Dirección de Mejora Regulatoria.

Los requisitos para la instalación de postes para el soporte de redes de telecomunicaciones deben ser verificados por la institución titular del bien de dominio público, quien debe dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional y simplificación de trámites.

[...]

ARTÍCULO 34. Reserva de espacio en estructuras subterráneas para redes de telecomunicaciones

La reserva de espacio en las estructuras subterráneas debe cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica” y en las disposiciones emitidas por la SUTEL, de conformidad con el “Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”.

[...]

ARTÍCULO 35. Normas y especificaciones aplicables

El o la profesional responsable de incluir los ductos en el diseño de las vías de la red vial nacional y cantonal, así como en los planos de construcción de las carreteras, debe acatar las siguientes disposiciones:

1. *Normas establecidas en el Código de Cimentaciones de Costa Rica.*
2. *Normas y estándares internacionales relacionados con los ductos y las canalizaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones emitidos por la UIT, ANSI/TIA, ISO/IEC.*
3. *La reglamentación que emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT),*

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

como rector del sector Transporte e Infraestructura, en conjunto con el rector del sector Telecomunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), de acuerdo con lo establecido en el Transitorio I de la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”.

4. *“Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones”, emitido por la SUTEL.*
5. *“Reglamento para el trámite de planos de telecomunicaciones”, emitido por el CFIA.*
6. *Y cualquier otra que se emita en el futuro sobre esta materia.*

[...]

ARTÍCULO 41. Procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones (despliegue de infraestructura de telecomunicaciones) en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles por parte de la Institución titular del dominio del bien

Cuando se requiera instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones y dicho despliegue de la red de telecomunicaciones sea en bienes de uso público y patrimoniales e inmuebles públicos, en sus azoteas o edificaciones, se requerirá además de un estudio de capacidad soportante emitido por un profesional responsable; de un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien público.

Cada institución titular del dominio del bien público podrá disponer mediante acto administrativo fundamentado, los requisitos y procedimientos para la obtención del permiso de uso del bien público siempre en acatamiento de las disposiciones, trámites y principios contenidos en la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas y por lo que al efecto disponga la Dirección de Mejora Regulatoria, así como de los plazos dispuestos en el presente Reglamento.

De igual forma la Institución titular de dominio del bien público podrá determinar la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso de uso. A partir del recibo de la solicitud, la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada deberá verificar o calificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos por la Institución, para lo cual se le otorgará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles y procederá a prevenirle por una única vez y por escrito a fin de que complete los requisitos omitidos o para que aclarare o subsane la información, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez (10) días hábiles para completar, subsanar o aclarar la información presentada, lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP).

Una vez cumplida la prevención por parte de la persona o entidad interesada, la Institución titular del dominio del bien público contará con el plazo máximo de treinta (30) días naturales para resolver lo peticionado en aplicación de los artículos 330 y 331 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 10216, “Ley para Incentivar y Promover la Construcción de Infraestructura de Telecomunicaciones”

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

en Costa Rica". Siempre deben de tramitarse o resolverse las solicitudes de forma celer y expedita, siguiendo los principios de mejora regulatoria y de simplificación de trámites de sus solicitudes acogidos por la Ley N° 8220. Acaecido este plazo aplicará el silencio positivo, que se entenderá como la aprobación del trámite solicitado.

Cuando se trate de la construcción de infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones en azoteas, terrazas, techos o edificaciones de los bienes de uso público, patrimoniales e inmuebles públicos, se requerirá además de los requisitos que cada institución disponga para el otorgamiento del permiso de uso del bien público, del trámite de un permiso de construcción emitido por la Municipalidad correspondiente, aspecto que deberá corroborarse por la Institución titular del bien de dominio público de previo al inicio de la construcción. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones que no requiera de la construcción de obra civil sobre el bien público, no se requerirá de un permiso de construcción, sino solamente, del permiso de uso emitido por la institución titular del bien público y del estudio de capacidad soportante emitido por un o una profesional responsable. Las Instituciones titulares de dominio de un bien público, patrimonial o inmueble que otorguen permisos de uso del bien público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sea en la edificación, su azotea, terrazas o techos, al momento de otorgar el permiso respectivo deberán contemplar las condiciones para que el permisionario pueda ingresar a las instalaciones del bien público a construir, a instalar, a reparar o a hacer revisiones al equipo instalado o construido en el momento que sea necesario, lo cual podría incluir noches, fines de semana, días feriados o en momentos de emergencias nacionales surgidas por caso fortuito o fuerza mayor, embates de la naturaleza, etc., previa coordinación con la institución titular del dominio del bien. Lo anterior con el fin de restablecer o reparar rápidamente los servicios de telecomunicaciones que pudieran verse afectados o que no estuvieran funcionando bien, esto en protección de los intereses y beneficios de los usuarios finales de telecomunicaciones, por la naturaleza e importancia que constituyen los servicios de telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones."

A partir de esto, se procede a realizar el análisis puntual de **los posibles efectos del articulado propuesto sobre la competencia en materia de telecomunicaciones**, a partir de las preguntas contenidas en la Guía de la siguiente manera:

A. Regulaciones que limitan la cantidad o variedad de participantes del mercado

1. *¿Otorga a un proveedor o grupo de ellos el derecho exclusivo para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio?*

La normativa **no** concede derechos exclusivos o especiales para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio.

2. *¿Establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado?*

La normativa **no** fija procedimientos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, ni siquiera procedimientos para que operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuentan ya con algún tipo de título habilitante puedan iniciar alguna actividad económica adicional.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

3. *¿Limita la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores para ofrecer un bien o prestar un servicio?*

La normativa **no** contiene elementos tendientes a impulsar un sector o servicio cuya promoción revista especial interés para el Estado.

4. *¿Eleva de forma significativa el costo de entrada o de salida del mercado para un operador?*

La normativa **no** impone requisitos a la entrada o salida de un mercado que deban cumplir los operadores y/o proveedores que participan en el mercado de telecomunicaciones.

5. *¿Crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios?*

La normativa en su **artículo 19** condiciona el tipo de predio sobre el que se pueden construir torres de telecomunicaciones a uno que pueda ser accedido por calle pública o por servidumbre, excluyendo los accesos por vías privadas que pueden formar parte de lo acordado entre el titular de la infraestructura o el operador de telecomunicaciones y quién posee el predio.

Este tipo de limitación tiene el potencial de constituirse en una barrera a la entrada para la expansión de operadores o proveedores y de retrasar ampliaciones en la cobertura de servicios.

6. *¿Limita la transferencia o cesión de licencias y autorizaciones?*

La normativa **no** fija procedimientos para la transferencia o cesión de licencias, permisos o autorizaciones como requisito.

7. *¿Crea preferencias en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a una categoría o grupo de proveedores?*

La normativa **no** define requisitos que deban cumplir potenciales oferentes en procedimientos de compras públicas.

En suma, a partir del análisis de los primeros siete parámetros que contiene la Guía, es posible concluir que la propuesta de normativa que se analiza tiene el potencial para limitar el número de empresas y de obstaculizar la entrada de nuevas empresas a un mercado determinado.

B. Limitaciones a la capacidad de competir

1. *¿Limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio?*

La normativa en su **artículo 29** tiene la posibilidad de limitar la cantidad de ofertas de los operadores de redes de telecomunicaciones, al fijar la capacidad máxima de albergar dos emplazamientos de forma reglamentaria, pudiéndose con ello disminuir la capacidad de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir, dependiendo de la tecnología que se utilice.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

2. *¿Limita la capacidad de promocionar o hacer publicidad de bienes o servicios?*

La normativa **no** contiene elementos relacionados con la publicidad de los servicios de telecomunicaciones o sus redes.

3. *¿Establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable?*

La normativa en su **artículo 35** establece normas que los profesionales deben acatar en cuanto al diseño de ductos en vías nacionales y cantonales, haciendo referencia a normas y reglamentos nacionales y a estándares internacionales.

Cabe señalar que, en ocasiones, este tipo de norma tiene la capacidad de generar costos adicionales, en virtud de las eventuales inversiones asociadas a su implementación.

4. *¿Eleva los costos de algunos operadores o proveedores respecto a otros?*

La normativa **no** contiene elementos a los que se le pueda atribuir un incremento en costos hacia un tipo de operadores o proveedores particular.

5. *¿Exige el uso de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?*

La propuesta **no** determina el uso de algún, modelo, plataforma o tecnología en particular o de algún producto protegido por derechos de propiedad intelectual; la potencial imposición de estándares técnicos ya fue valorada en el punto 3 de la presente subsección.

Así las cosas, con base en el análisis de los parámetros anteriores es posible concluir que el proyecto del Reglamento, tiene el potencial de limitar la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir, a través de los elementos valorados en esta sección.

C. Reduce incentivos para competir vigorosamente

1. *¿Genera un régimen de autorregulación o co-regulación?*

La normativa **no** establece o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación por parte de los operadores de redes y/o proveedores. Así que no existe afectación a nivel de competencia.

2. *¿Exige o fomenta la publicación de información sobre volúmenes de producción, precios, ventas o los costos de los agentes económicos?*

La normativa **no** promueve un esquema que implique intercambios o publicidad de cierto tipo de información entre agentes económicos competidores entre sí, tales como, precios, costos de producción, volúmenes de producción, mercados atendidos o estrategias comerciales.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

3. *¿Exime un sector, actividad o agentes económicos de la aplicación de las leyes de competencia?*

La normativa que se analiza **no** contempla ni incentivos, ni exenciones en favor de operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, de la aplicación de la normativa de competencia vigente; de manera que no genera beneficios en favor de alguna empresa o actividad en particular.

4. *¿Promueve o permite acuerdos anticompetitivos?*

La normativa que se analiza **no** promueve o facilita la creación de acuerdos anticompetitivos entre de operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

5. *¿Genera incertidumbre regulatoria, permite la aplicación discrecional de las regulaciones?*

La existencia de reglas claras y predecibles es un presupuesto necesario para la seguridad jurídica, lo cual promueve la inversión y la entrada de competidores a los mercados. Por ello, cuando las reglas son imprecisas se favorece a los operadores o proveedores ya existentes, al generarse desincentivos o barreras al ingreso a los mercados⁴.

El artículo 17 de la propuesta analizada, señala que “*Para la construcción de torres en bienes de dominio público y privado se podrán solicitar [...]*” diez requisitos que enumera; sin embargo, omite definir de forma clara si esto va dirigido a las municipalidades, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), a otras instituciones públicas o a todas ellas; a modo de referencia el **artículo 31** dirigido a postes es claro en cuanto a que se debe “[...] *presentar a la Municipalidad competente los siguientes requisitos [...]*”, incluyendo un también un listado de estos.

Aunado a lo anterior, los **artículos 17** y **31** facultan a las municipalidades a incrementar discrecionalmente los requisitos aplicables al otorgamiento de permisos para la instalación de infraestructura, lo cual operaría en adición a los requisitos ya definidos en la propuesta analizada.

El **artículo 34** genera incertidumbre regulatoria ya que parece descargar en el MOPT parte de la responsabilidad de reglamentar la reserva de espacio en ductos para redes de telecomunicaciones, no hallándose relación con su función dirigida a la regulación y control de la obra de infraestructura pública y los servicios de transporte. Adicionalmente, este numeral señala que para ello se debe cumplir con lo establecido en la reglamentación que emita el MOPT en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en concordancia con lo dispuesto en el transitorio I de la Ley 10216. Si bien esto último genera incertidumbre regulatoria, la redacción de la propuesta de este artículo es acorde a lo que señala el citado transitorio I de la Ley 10216.

Finalmente, **el artículo 41** define que para la instalación de infraestructura en bienes de dominio público y patrimoniales e inmuebles públicos en sus azoteas o edificaciones que no implique la construcción de obra civil sobre el bien público, se requieren solamente dos cosas: un estudio de capacidad soportante

⁴ Ídem nota 3.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

emitido por un profesional responsable y un permiso de uso del bien público otorgado por la Institución titular del dominio de dicho bien.

Ahora bien, en el caso del profesional responsable, omite señalar si este puede ser aportado por el interesado o es asignado por la institución titular, tampoco indica el perfil del profesional requerido.

Sobre el permiso de uso del bien público, este artículo se limita a señalar que cada institución podrá definir los requisitos, procedimientos y la instancia, órgano o persona funcionaria institucional encargada del otorgamiento de dicho permiso, generando con ello incertidumbre entre los eventuales solicitantes del permiso sobre este punto dada su indefinición.

De esta forma, es posible concluir que el proyecto de Reglamento analizado tiene el potencial de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no delimitar criterios claros y libres de ambigüedades conducentes a definir principalmente requisitos y procedimientos homogéneos para obtener la habilitación o el permiso de instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.

D. Limita las opciones e información disponible para los consumidores

1. *¿Limita la información disponible y la posibilidad de los consumidores de elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones?*

La normativa propuesta **no** limita la capacidad de los consumidores para elegir entre los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

2. *¿Incrementa los costos explícitos o implícitos de cambiar de proveedor, reduciendo la posible movilidad de los clientes?*

La normativa propuesta **no** limita la capacidad de los consumidores para cambiar de operador de red y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En resumen, es posible concluir que la propuesta no limita la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

c. Segunda fase de análisis: ¿se justifican las restricciones?

En esta sección se analiza si las restricciones están justificadas. Esta necesidad de justificar y valorar las restricciones contenidas en las regulaciones no solo se deriva de los principios de competencia y de la búsqueda de la eficiencia en el mercado y el bienestar del consumidor, sino que también está alineada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que es de resorte constitucional. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que todo acto limitativo de derechos, para ser válido, debe ser razonable, necesario, idóneo y proporcional (Sala Constitucional, 1998).

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

La Segunda Etapa del análisis consta de dos pasos:

- a) Identificar los objetivos de la regulación y de las restricciones a la competencia que contiene.
- b) Analizar una a una las restricciones identificadas para determinar si son razonables y proporcionales.

En cuanto al objeto del proyecto de reglamento denominado *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*, se refiere a *“la normativa que regula los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley N° 10216, “Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica””* y esta ley tiene a su vez como propósito el *“[...] propiciar que las entidades públicas, que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector, trabajen de manera coordinada y con la mayor celeridad, con el propósito de incentivar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones de todo el país bajo un marco eficiente y ordenado”*.

En ese sentido es claro que el objetivo de política pública es válido y pretende desarrollar el instrumento necesario para promover el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica.

En cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones identificadas se procede a continuación a realizar una valoración de cada una de ellas:

Criterio	Artículo 17	Artículo 19	Artículo 29	Artículo 31	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 41
¿Es necesaria?: Debe existir una relación causal entre el fin de interés público que persigue la regulación y el medio elegido para alcanzarlo.	Sí, la normativa enlista los requisitos que deben aplicar para la construcción de torres.	No se encuentra justificación para su existencia.	Sí, este artículo establece la regulación sobre la altura máxima en la construcción de los postes.	Sí, la normativa enlista los requisitos que deben aplicar para la instalación de postes.	No, solamente hace indicación sobre la regulación para la reserva de espacio en estructuras subterráneas.	Sí, en esta norma se indican las disposiciones que se deben acatar para incluir los ductos en el diseño de las vías, ya sean cantonales o nacionales.	Sí, la normativa regula el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones en bienes de uso público y patrimoniales.
¿Es proporcional?: El costo de las restricciones contenidas en la regulación no supera el beneficio que con ella se pretende	No, ya que deja abierta la posibilidad de que los requisitos se incrementen.	No, elimina la posibilidad de que torres de telecomunicaciones se instalen en predios que no tengan acceso por calle pública y/o servidumbre.	No, los requisitos que allí se establecen no son proporcionales, por el contrario, el establecer una capacidad máxima para	No, ya que deja abierta la posibilidad de que los requisitos se incrementen.	No, ya que deja abierta la posibilidad de que los requisitos se incrementen de parte del MOPT y el MICITT.	Sí, aunque si bien el indicar normas y estándares necesarios puede volver costoso el proceso y para evitar ese tipo de escenarios la OCDE	Sí, establece requisitos razonables para realizar dicha solicitud.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

criterio	Artículo 17	Artículo 19	Artículo 29	Artículo 31	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 41
para la colectividad.			solo dos emplazamientos, podría generar que en función del avance y miniaturización de las tecnologías y de la coexistencia y el uso compartido de recursos de red y de infraestructura, no se puedan incluir la cantidad de operadores que el poste podría soportar.			sugiere tomar en consideración un enfoque centrado en el resultado buscado, de forma tal que las características conducentes a ello sea lo que se norme y no los estándares o mecanismos específicos para alcanzarlos; sin embargo al tratarse de un tema constructivo plenamente normado en Costa Rica no se observa necesario desarrollar toda un apartado propio sobre esta materia en esta propuesta reglamentaria.	
¿Es eficaz?: La norma o regulación debe ser capaz de alcanzar los objetivos o efectos deseados, actuando directamente sobre las causas del problema que busca solucionar, para promover los cambios de comportamiento necesarios para resolverlos.	No, el objetivo de la regulación es promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, mientras que esta norma crea la posibilidad de diferenciar los trámites en cada Municipalidad.	No, ya que el objetivo de la regulación es promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y elimina una posibilidad para que esta infraestructura se desarrolle.	No, por cuanto lo que se busca promover es el desarrollo de infraestructura con el fin de incentivar la construcción de redes de telecomunicaciones y la norma limita a máximo dos redes, cuando en la realidad se podrían instalar más redes dependiendo de la tecnología que se utilice.	No, el objetivo de la regulación es promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, mientras que esta norma crea la posibilidad de diferenciar los trámites en cada Municipalidad.	No, el objetivo de la regulación es promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones, mientras que esta norma establece la posibilidad de que se creen más requisitos a través de lo que indique el MOPT, junto con el MICITT.	Sí, está alineada con el objetivo de la norma al buscar un desarrollo ordenado y seguro de la infraestructura subterránea en las vías de transporte.	No, ya que no se regula la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones en bienes de uso público y patrimoniales.
¿Es transparente?:	Sí es transparente, sin	Sí, es clara en lo que regula.	Sí, es clara en lo que regula.	Sí es transparente,	Sí es transparente,	Sí, es clara en lo que regula.	Sí es transparente,

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

criterio	Artículo 17	Artículo 19	Artículo 29	Artículo 31	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 41
Debe existir transparencia y claridad en el proceso de adopción de las normas, regulaciones y demás actos administrativos, así como en su redacción final y en la forma en que se implementa y ejecuta.	embargo, falta claridad a su redacción y a la forma de implementación, porque no establece la totalidad de requisitos.			sin embargo, no es clara en la aplicación final de la norma, porque no establece la totalidad de requisitos.	sin embargo, no es clara en la aplicación final de la norma, porque no establece la totalidad de requisitos.		sin embargo, no es clara en la aplicación final de la norma, porque no establece la totalidad de requisitos.
¿Es predecible?: La regulación debe ofrecer a los agentes económicos un marco estable y sólido, que genere seguridad jurídica.	No, por cuanto no es expresa en cuanto a los requisitos.	Sí, la norma no deja espacio para interpretación.	Sí, la norma no deja espacio para interpretación.	No, por cuanto no es expresa en cuanto a los requisitos.	No, por cuanto no es expresa en cuanto a los requisitos.	Sí, la norma no deja espacio para interpretación.	No, por cuanto no es expresa en cuanto a los requisitos.
¿Es indispensable?: Entre las distintas alternativas disponibles para alcanzar un objetivo, debe elegirse aquella que implique el menor impacto posible a la competencia en el mercado.	Sí, ya que es la norma que indica los requisitos para la construcción de torres de telecomunicaciones.	No, por cuanto no se encuentra fundamento para su existencia.	Sí, por cuanto la norma debe existir para evitar la construcción de postes a discreción que generen posibles riesgos.	Sí, ya que es la norma que indica los requisitos para la construcción de postes de telecomunicaciones.	No, por cuanto no se encuentra fundamento para su existencia ya que otras normas regulan lo allí indicado.	Sí, por cuanto la norma debe existir para regular la inclusión de los ductos.	Sí, ya que es la norma que indica los requisitos para el procedimiento para el otorgamiento de permiso de uso para instalar infraestructura de telecomunicaciones en bienes de uso público y patrimoniales.

d. Tercera etapa de análisis: ¿Hay alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin?

Es posible que las restricciones a la competencia contenidas en la regulación estén justificadas, pero sus objetivos pueden alcanzarse de forma distinta y menos restrictiva. De ahí la importancia de valorar alternativas regulatorias que permitan alcanzar los objetivos que persigue la regulación, de forma tal que se elimine o se reduzca lo más posible su impacto negativo sobre la competencia en el mercado.

Esta Tercera Etapa de análisis consistirá entonces en una aplicación del principio de “indispensabilidad” o de “mínima distorsión”.

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

A partir de la valoración realizada se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto del Reglamento en cuestión de la siguiente forma para minimizar su impacto sobre la competencia del sector:

- a. Artículo 17: incluir a quién va dirigida la norma y eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.
- b. Artículo 29: incluir en su redacción la posibilidad de que puedan ser más de dos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones los que tengan la opción de instalar sus redes, dependiendo de la tecnología que se utilice.
- c. Artículo 31: eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.
- d. Artículo 34: especificar que lo que se indica es con relación al espacio para los ductos en la infraestructura y no para los espacios en los ductos para los operadores de redes, por lo que se recomienda la siguiente redacción: *“La reserva de espacio para las estructuras subterráneas deberá cumplir con ...”*.
- e. Artículo 41: reformular dicha norma mediante la inclusión de criterios objetivos y transparentes, que garanticen la certeza jurídica a los operadores del sector.

A partir de la valoración realizada se recomienda eliminar el artículo 19 del proyecto del Reglamento en cuestión para minimizar su impacto sobre la competencia del mercado. Lo anterior en virtud de que el artículo 19 no cumple con los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia e indispensabilidad; particularmente porque establece una restricción legal para la construcción de las torres de telecomunicaciones que limita innecesariamente las posibilidades de lugares para construcción de ese tipo de infraestructura.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A.** Que según los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 del Reglamento a esa misma Ley, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- B.** Que el proyecto del Reglamento plantea regular los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones referida en la Ley 10216, *“Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”* y esta ley tiene a su vez como propósito el *“[...] propiciar que las entidades públicas, que intervienen en los trámites y requisitos para la construcción de infraestructura del sector, trabajen*

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

de manera coordinada y con la mayor celeridad, con el propósito de incentivar la ampliación y la cobertura de las telecomunicaciones de todo el país bajo un marco eficiente y ordenado”.

- C.** Que la SUTEL basándose en su “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”, realizó el análisis del proyecto del “Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”.
- D.** Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
- La normativa propuesta **tiene el potencial de limitar** la cantidad o variedad de participantes del mercado, ya que condiciona el tipo de predio sobre el que se pueden construir torres de telecomunicaciones a uno que pueda ser accedido por calle pública o por servidumbre, excluyendo los accesos por vías privadas.
 - La normativa propuesta **tiene el potencial** de limitar la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir, al fijar la capacidad máxima de albergar dos emplazamientos en postes de telecomunicaciones, independientemente de la tecnología que se utilice.
 - La normativa propuesta **tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir, al no delimitar criterios claros y sin ambigüedades conducentes a definir principalmente requisitos y procedimientos homogéneos para obtener la habilitación o el permiso de instalación de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones.
 - La normativa propuesta **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.
- E.** Que el objetivo de política pública perseguido por el proyecto es válido y pretende desarrollar el instrumento necesario para promover el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones.
- F.** Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones encontradas, se determina que el artículo 17 no cumple los criterios de proporcionalidad, eficacia y predictibilidad; el artículo 19 no cumple los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia e indispensabilidad; el artículo 29 no cumple los criterios de proporcionalidad y eficacia, el artículo 31 no cumple los criterios de proporcionalidad, eficacia y predictibilidad; el artículo 34 no cumple los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, predictibilidad e indispensabilidad; mientras que el artículo 41 no cumple los criterios de eficacia y predictibilidad.
- G.** Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera que el proyecto del Reglamento **tiene el potencial de generar barreras a la competencia** entre los agentes del mercado, por lo cual se recomienda ajustar los artículos 17, 29, 31, 34 y 41 del proyecto de Reglamento de la siguiente forma:

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

- a. Artículo 17: incluir a quién va dirigida la norma y eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.
- b. Artículo 29: incluir en su redacción la posibilidad de que puedan ser más de 2 operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones los que tengan la opción de instalar sus redes dependiendo de la tecnología que se utilice.
- c. Artículo 31: eliminar el párrafo que permite a las municipalidades solicitar otros requisitos, o en su defecto indicar cuáles son estos requisitos en el proyecto del Reglamento.
- f. Artículo 34: especificar que lo que se indica es con relación al espacio para los ductos en la infraestructura y no para los espacios en los ductos para los operadores de redes, por lo que se recomienda la siguiente redacción: *“La reserva de espacio para las estructuras subterráneas deberá cumplir con ...”*.
- d. Artículo 41: reformular dicha norma mediante la inclusión de criterios objetivos y transparentes, que garanticen la certeza jurídica a los operadores del sector.

H. Que a partir de la valoración de los resultados de los anteriores parámetros se considera que el proyecto de reglamento **tiene el potencial de generar barreras a la competencia** entre los agentes del mercado, por lo cual se recomienda eliminar el artículo 19 del proyecto del Reglamento para minimizar su impacto sobre la competencia en los mercados de las telecomunicaciones.

De esta forma queda rendido por parte de la DGCO, formal criterio sobre el proyecto del *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*, en relación exclusivamente con los potenciales efectos del citado proyecto de reglamento en materia de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

DAVID ESTEBAN
VARGAS BOLAÑOS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por DAVID
ESTEBAN VARGAS BOLAÑOS
(FIRMA)
Fecha: 2022.12.21 17:39:27 -06'00'

VICTORIA
MERCEDES
RODRIGUEZ
DURAN (FIRMA)

Firmado digitalmente
por VICTORIA
MERCEDES
RODRIGUEZ DURAN
(FIRMA)

David Vargas Bolaños
Ingeniero
Unidad de Investigación y Concentraciones
Dirección General de Competencia

Victoria Rodríguez Durán
Abogada
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

San José, 21 de diciembre del 2022
11132-SUTEL-OTC-2022

LAURA
YULIANA LOPEZ
CARRILLO
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por LAURA YULIANA
LOPEZ CARRILLO
(FIRMA)
Fecha: 2022.12.21
19:01:40 -06'00'

Laura López Carrillo
Economista

Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

SILVIA LEON
CAMPOS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
SILVIA LEON CAMPOS
(FIRMA)
Fecha: 2022.12.21 17:33:00
-06'00'

Silvia Elena León Campos
Jefa

Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía
Dirección General de Competencia

LLC/DVB/VRD/SELC
C.c.

Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT),
expediente_pait@telecom.go.cr.

Expediente: GCO-OTC-CGL-00051-2022